*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la causa Julián Hermanos SC c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos y otros s/ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido adecuadamente reseñados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, los que se dan por reproducidos en la presente.

2°) Que si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, dicha regla admite excepciones cuando –como en el caso– la sentencia apelada causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al tiempo que priva al interesado de otro medio legal para la tutela de su derecho (Fallos: 329:502; 332:846).

3°) Que esta Corte ha dicho que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia. Y que si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes –secundum allegata et probata partium– nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 238:550 y 278:85).

4°) Que, en la causa, frente a la seriedad de los planteos que introdujo la demandada, que remitían a la total cancelación del crédito reclamado por el acreedor y, en consecuencia, al recto cumplimiento de la obligación a su cargo, se imponía su consideración por la alzada, so consecuencia de arriesgar, bajo el supuesto amparo de normas adjetivas, la correcta solución del pleito (Fallos: 323:2562) y de consagrar un resultado que a la par que desvirtúa el mecanismo de pago previsto por el legislador en el régimen de consolidación, enriquece indebidamente al acreedor. En este orden de consideraciones, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la consolidación produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que sólo subsisten para el acreedor los derechos que de ella se derivan.

5°) Que conviene asimismo destacar que la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con leyes de orden público, como lo son en el caso, las propias del régimen de consolidación del pasivo estatal. Concluir en lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas; entonces, el silencio guardado por uno de los litigantes frente a la afectación de un derecho indisponible tendría más virtualidad que un contrato para privar de efecto a las leyes en que se encuentra comprometido el interés general (arts. 19 y 21 del Código Civil, doctrina de Fallos: 289:414; 294:69).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

6°) Que, en la medida expresada, la decisión vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional sobre la base de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 130. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, representado por los Dres. Enrique Alberto Zunini, Carlos A. Gianotti y Christian R. Valcheff.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4.